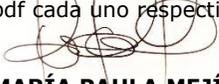




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00792-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 02/11/2023 por parte de oficina de reparto; El cual consta de 02 cuadernos digitales con 04 y 01 archivos pdf cada uno respectivamente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente acción impetrada por **DIANA MARÍA MARTÍNEZ CARREÑO**, en contra de **MARY LUZ PEDRAZA ROJAS, ANA YUL RODRÍGUEZ DE CORZO** y **LUIS CARLOS PABÓN PEDRAZA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1. El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"2.** *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* **4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* **5.** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* **6.** *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1. Señalar el domicilio de cada una de los sujetos que conforman la parte demandada.

1.2. Debe la parte actora aclarar el numeral SEGUNDO de las pretensiones en cuanto a precisar la tasa por la cual se requieren los intereses moratorios y la fecha de hasta cuando se pretende su cobro.

1.3. Aclarar el hecho PRIMERO toda vez que la fecha de celebración del contrato de arrendamiento que allí se consigna, no coincide con el título ejecutivo arrimado para su cobro.

1.4. Dado que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, se deberá precisar el numeral SEGUNDO de los hechos por cuanto allí no se consigna la



totalidad de los meses adeudados por la parte demandada y de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago.

2. La ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;*

Sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que el poder allegado carece de la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora; por lo tanto, se requiere que se allegue nuevo poder que cumpla con lo dispuesto en la norma referida.

3. La ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

3.1. Sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que la parte ejecutante no aporta las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección electrónica de la demandada **MARY LUZ PEDRAZA ROJAS.**

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación y anexos a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el (los) demandado (s) conforme lo dicta el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: RECONOCER al abogado NELSON ACOSTA ACEVEDO, portador de la T.P. No. 105832 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853ba645dff7759e430be420479b8be42bbe96bf0071d2291b355d7bc2d4f811

Documento generado en 11/12/2023 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>